

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1893.)

NÚM. 722.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO PRIMERO.

CIRCULAR NÚMERO 40.

Aunque los preceptos legales de observancia general no es preciso recordarlos, para evitar omisiones que por más que no fueran disculpables, podrían dar lugar á perjuicios y abusos, llamo la atención de los señores Jueces municipales y Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo, á fin de que cumplan con la mayor exactitud cuanto se previene en los artículos 11 al 16 inclusive de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Valladolid 1.º de Abril de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que se declaró con derecho á pensión de Montepío de

Ministerios á la viuda é hijos de D. Emilio Perales, Oficial que fué de la clase de segundos del Ministerio de Fomento.

Resulta de su contenido:

Que por acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Marzo de 1887, se concedió la pensión de 2.000 pesetas por el referido Montepío á la viuda é hijos de Don Emilio Perales, Oficial que fué de la clase de segundos del Ministerio de Fomento desde 23 de Mayo de 1875 al 8 de Diciembre de 1884:

Que habiendo contraído segundas nupcias la viuda, solicitó y obtuvo el representante legal de los hijos menores, por acuerdo de la misma Junta de 1.º de Febrero de 1888, que se les acumulase la parte que de dicha pensión correspondía antes á su madre:

Que con motivo de haberse solicitado posteriormente otra acumulación de pensión, la propia Junta procedió á revisar el expediente y acordó, en su virtud, proponer que se declarara lesivo para los intereses del Estado el acuerdo anterior de 16 de Marzo de 1887, propuesta que estimó justificada la Dirección de lo Contencioso del Estado:

Y que la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informó que no podía hacerse la expresada declaración, por haber transcurrido el plazo que al efecto señala el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y no pudiéndose subsanar de otro modo los evidentes perjuicios causados al Tesoro por el acuerdo calificado de lesivo, se estaba en el caso de exigir las responsabilidades consiguientes contra quienes lo adoptaron, según dispone el art. 29 del decreto de 10 de Mayo de 1873.

El cap. 2.º del reglamento de Montepío de Ministerios aprobado por Real cédula de 8 de Septiembre de 1763, solo menciona y comprende las Secretarías de despacho á la sazón existentes que eran, las de Estado, Guerra, Gracia y Justicia, Indias, Marina y Hacienda, los Reales decretos de 13 de Mayo de 1834, 4 de Diciembre de 1835 y 20 de Octubre de 1851, que crearon los actuales Ministerios de la Gobernación y Fomento con sus precedentes en las de 1.º de Noviembre de 1832 y 28 de Octubre de 1847, nada dijeron respecto á que las familias de los empleados que en aquellos centros sirvieron quedaran incorporados al expresado Montepío, limitándose á declarar que los Ministerios tendrían igual categoría y honores que los demás, y atendiendo, dice el de 1832, á que su formación se realizase sin aumento de gasto y «aprovechando las lucas y sujetos diseminados en varios establecimientos.»

A obviar la notoria cuanto injusta desigualdad que en la práctica resultaba por lo que á derechos pasivos respecta entre los empleados de los Ministerios de Fomento y Gobernación, excepción de los del ramo de Correos y los que servían en los demás, vinieron las frecuentes incorporaciones á los distintos Montepíos, hechas unas por leyes, por reglamento y Reales decretos otras y por Reales órdenes las más de diferentes Cuerpos ó Centros facultativos con posterioridad organizados ó de determinadas categorías administrativas dentro de los propios Ministerios, incluso del de Ultramar, creado por Real decreto de 23 de Junio de 1863.

Dispuesta por la ley de 25 de Junio de 1864 la supresión de todos los Montepíos y elevados á ley por el artículo 15 varios del proyecto general de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, que creaban las llamadas pensiones del Tesoro, terminó la desigualdad que en esta materia prevalecía entre unos y otros empleados del Estado, concediéndolos á todos, sin distinción ninguna, los mismos derechos, sin otra consideración que la de los años de servicios y sueldo regulador.

En tal estado de derecho se dictó el decreto ley que lleva la fecha de 22 de Octubre de 1868, con el propósito indudable de librar ó aliviar al Estado del presupuesto de Clases pasivas, y que constituye la legalidad vigente, salvo pequeñas modificaciones más ó menos arbitrariamente introducidas por la jurisprudencia que en esta materia, como en todas las que se interpretan las leyes, teniendo en cuenta consideraciones segundas, se prestan la mayor parte de los casos dudosos á las más contrarias opiniones, porque todas están acogidas en dictámenes, consultas, resoluciones y fallos.

Estableció dicho decreto ley, en su art. 12, que se aplicarán con estricto rigor y á su letra los reglamentos de Montepíos é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, ordenando al propio tiempo que todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de la ley expresa sean nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones fuera de reglamento.

Parecía que tan terminantes preceptos no se prestaban á interpretación; sin embargo, unos años después, en 20 de Noviembre de 1872, se dictó una Real orden en que, prescindiendo de ellos, y no obstante los contrarios dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda, Gobernación y Fomento y lo consultado por el Consejo en pleno, resolvió con carácter general: «que las viudas y huérfanos de los Oficiales de la Secretaría de Gobernación tienen derecho á Montepío de Ministerios, aunque con carácter provisional, hasta la resolución de las Cortes si los causantes tuvieran sus destinos con posterioridad á la ley de Presupuestos de 1864».

Hay que tener en cuenta que ningún precepto que tenga la fuerza y eficacia de ley había concedido ni incorporado, antes ni después de su fecha, al Montepío de Ministerios á los empleados del de la Gobernación ni del de Fomento, porque ni el Real decreto de 4 de Noviembre de 1832 que creó el de Fomento general del Reino, ni aquel otro por el que éste se llamó del Interior, y desde 1835, tal como se llama actualmente, contiene declaración alguna que ni de cerca ni de lejos autorice semejante supuesto, ni el Real decreto de 28 de Octubre de 1847 creando el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, al que sustituyó el actual de Fomento á virtud de Real decreto de 20 de Octubre de 1851, contiene tampoco declaración alguna de la que pueda deducirse que hubo ni remotamente el propósito de conceder tal incorporación.

Sin que el silencio de estas disposiciones, así como el de las complementarias de organización de las respectivas plantas de empleados sobre punto tan trascendental, puedan ni deban ser interpretadas en buenas reglas de administración de otro modo, tratándose como se trata de beneficios á particulares, que sólo expresamente podían concederse por lo mismo que gravan enormemente al Tesoro público. Sola la Real orden citada de 20 de Noviembre de 1872 y los que en ella hayan podido indebidamente fundarse, ha reconocido á dichos empleados aquel derecho. Pero como fundada en precedentes legales, desprovista de toda autoridad dentro del derecho constituido, no puede tener aplicación por estar dictada en contra del espíritu y letra de lo establecido por la disposición 29 de la ley de Presupuestos de

1835, que dice: «El Gobierno propondrá á las Cortes los destinos que deban dar derecho á cesantía y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos», y esto no se hizo al crear los Ministerios de Gobernación y Fomento; del párrafo último de la de Presupuestos de 1864, que determina: «que toda declaración de derechos pasivos á cualquier clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los de cada clase disfrute por la legislación vigente, habían de ser objeto de ley y del precepto terminante del art. 12 del referido decreto ley de 1868 antes transcrito.

El art. 10 del Real decreto de 29 de Enero de 1889 demuestra la ineficacia de la Real orden de 20 de Noviembre de 1872, pues dice así: «De conformidad con el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864 y párrafo segundo, art. 12 del decreto ley de 1868, desde la publicación de la de Presupuestos de 1835, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutaron los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia, se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.»

Es así que la asimilación provisional que contiene la Real orden de 1872 no ha sido acordada por las Cortes, y ésta es posterior y contraria á las leyes que se citan en dicho precepto; luego es claro también que en todo caso habría que convenir que ha quedado revocada la Real orden de 1872, y que como la concesión de derechos que ésta hace es provisional, debe exigirse el reintegro sin pérdida de tiempo de las pensiones concedidas en su virtud.

La Junta de Clases pasivas estuvo en su lugar al proponer que se declarase lesivo para el Estado su acuerdo concediendo pensión de Montepío de Ministerios á la viuda é hijos de D. Emilio Perales, que sólo había desempeñado desde 1875 á 1884 el cargo de Oficial del Ministerio de Fomento, y al hacerlo así volvió por la buena doctrina. En igual criterio y doctrina se han inspirado multitud de resoluciones que no hay para qué citar.

Pero así como no ofrece duda la doctrina expuesta, tampoco la ofrece que se trata de declarar lesiva para los intereses del Estado una resolución administrativa que fué adoptada en 1887, y que ha transcurrido el plazo de cuatro años que al efecto señala el párrafo último, artículo 7.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de 13 de Septiembre de 1888, con lo cual ha prescrito la acción administrativa que habría que sustentar necesariamente para revocarla.

No pueden deducirse responsabilidades,

pues los Vocales de la Junta de Clases pasivas que adoptaron el acuerdo de 1887 concediendo pensión á la viuda de D. Emilio Perales, no hicieron otra cosa que aplicar la Real orden de 20 de Noviembre de 1872, precisamente dictada á virtud de las dudas surgidas en el seno de la propia Junta con relacion á un caso análogo; y si bien esta resolución carecía y carece de eficacia legal, aquella Junta no podía hacer otra cosa que atenerse á lo resuelto por la Superioridad.

En vista de estas consideraciones y oído el Consejo de Estado en pleno; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declara sin efecto la Real orden de 20 de Noviembre de 1872 por estar en oposición con las leyes que regulan las pensiones de Montepío.

2.º Que no existen términos hábiles para revocar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Marzo de 1887.

3.º Que no ha lugar á exigir responsabilidad á los Vocales de la Junta de Clases pasivas que tomaron el referido acuerdo, y que se encargue á la Junta que sin pérdida de momento proponga la declaración de lesivo de cuantas resoluciones sean análogas al acuerdo de Marzo de 1887 ó estén fundadas en la Real orden de 20 de Noviembre de 1872.

Y 4.º Que esta resolución tenga el carácter de general, á cuyo efecto se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(*Gaceta del 15 de Marzo de 1893*).

Seccion cuarta.

Núm. 720.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.º--Administracion.

CIRCULAR NÚM. 39.

El Ilmo. Sr. Director General de Administracion Local, con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Esteban, ex-Alcalde de Piñel de Abajo, contra resolución

gubernativa, por responsabilidad de perjuicios causados al Municipio, por no haber formado el padron de cédulas personales y repartimiento de contribucion. Sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en conformidad á lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Marzo de 1889, y á los efectos consiguientes.

Valladolid 29 de Marzo de 1893.

El Gobernador.

Román Martín y Bernal.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos de primavera del monte titulado Comun y Escobares, perteneciente al pueblo de Nava del Rey, he acordado señalar el día 8 del próximo Abril, y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de quinientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 28 de Marzo de 1893.—El Gobernador, *Román Martín y Bernal.*

Seccion de Fomento.--Negociado 2.^o-Minas.

El interesado en el expediente de registro núm. 57 para la mina de azufre y cloruro, de doce pertenencias nombrada «La Esperanza», sita en término municipal de Medina del Campo, ha dejado trascurrir con exceso el plazo de sesenta días que señala la orden de 1.^o de Julio de 1874 y no ha ejecutado tampoco ningún acto ni gestion oficial por la que se deduzca no ha desistido de sus pretensiones, ni abandone la prosecucion del referido expediente, según previene el art. 1.^o de la Real orden de 4 de Mayo de 1881; en su consecuencia, y de conformidad con las citadas disposiciones, y á la 16.^a general del Reglamento de 24 de Junio de 1868, este Gobierno en providencia del día de ayer, acordó declarar fenecido y caducado dicho expediente y franco y registrable el terreno que comprendia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 28 de Marzo de 1893.—El Gobernador, *Román Martín y Bernal.*

NUM. 721.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Terminando el plazo para la presentacion de las declaraciones de riqueza urbana y contribucion industrial á las doce de la noche del 31 del actual, según se hizo saber por circular de esta Delegacion fecha 24 del mismo, para que los contribuyentes quedaran exentos de las responsabilidades que por ocultacion imponen los Reales decretos de 4 y 23 de Febrero último; el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama de este día se ha servido disponer que los contribuyentes por los conceptos de *Rústico y Pecuario* obtendrán igual beneficio, si presentan sus declaraciones de la riqueza por que no figuren en los amillaramientos, hasta las doce de la noche del día 14 de Abril próximo, las que pueden ser presentadas en la Administracion de Contribuciones, según dispone el Real decreto de 23 de Febrero último.

Al hacerlo público por medio de la presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, prevengo á los Alcaldes de la provincia remitan por el primer correo á esta Delegacion, bajo indice duplicado, las que se presenten ante su autoridad.

Valladolid 29 de Marzo de 1893.—*Federico Asquerino.*

NUM. 702.

Universidad Literaria de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Mayo.

Superior de niños.

La Regencia de la práctica agregada á la Normal de Maestros de Palencia, con 1.625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Elementales de niños.

La de Amurrio, (Alava), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Aguilar de Campos (Valladolid), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales,

La id. id. Galdames (San Pedro) (Vizcaya), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Dima (Vizcaya), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Penagos (Santander), con 825 pesetas, casa y retribuciones, Obra pía y municipales.

El nombramiento de la de Penagos corresponde al Patrono; y elevada recientemente esta Escuela á la categoría de oposicion, el Maestro nombrado no percibirá las 825 pesetas hasta el próximo ejercicio de 1893 á 94.

Superior de niñas.

La de Palencia, con 1.625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Elementales de niñas.

La de Palencia (1.^{er} Distrito), con 1.375 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Fuentes de Nava (Palencia), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Castrillo de la Vega (Burgos), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Montemayor (Valladolid), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Abanto y Ciérvana, Las Carreras (Vizcaya), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Arbasegui y Guerricaiz (Vizcaya), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Begoña (Vizcaya), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Bilbao (Ibaizabal) (Vizcaya), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Erandio (Vizcaya), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Munguía (Anteiglesia), (Vizcaya), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Sopuerta, con 825 pesetas, casa y retribuciones, fundacion y municipales.

El nombramiento de la de Sopuerta corresponde al Patrono.

De párvulos.

La de Gumiel de Izan (Burgos), con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La plaza de auxiliar de Bilbao (Vizcaya), con 1.375 pesetas municipales.

La id. id. de id. (Vizcaya), con 1.375 pesetas municipales.

La id. id., de Valladolid 1.^{er} distrito, con 1.375 pesetas municipales.

La id. id., de id., 2.^o id., con 1.375 pesetas municipales.

La id. id., de id., 3.^{er} id., con 1.375 pesetas, municipales.

Las dos plazas de auxiliares de Bilbao y la del 1.^{er} distrito de Valladolid, se proveerán en Maestros, segun la disposicion general 1.^a del Reglamento de 21 de Abril de 1892.

Los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones, dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, presentándolas hasta el 25 de Abril próximo en las Secretarías de las Juntas provinciales respectivas, y hasta las cuatro de la tarde del día 3 de Mayo siguiente en la Secretaría general de esta Universidad. Dichas instancias estarán escritas de puño y letra de los interesados, expresando las escuelas á que aspiran y la circunstancia de no adolecer de defecto físico, ó estar dispensados de él, acompañando la cédula personal, certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde Presidente, y título profesional ó certificado de consigná en su caso.

Respecto de los que estén desempeñando escuela pública, presentarán la instancia, hoja de servicios cerrada dentro del plazo de esta convocatoria y cédula personal.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital del Distrito universitario segun se previene en el citado Reglamento.

Lo que se hace público por medio de los *Boletines oficiales* de este Distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las escuelas que se anuncian.

Valladolid 24 de Marzo de 1893.—El Rector, *Manuel Lopez Gomez*.

NÚM. 704.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir, con toda urgencia, un certificado en el que se haga constar con toda exactitud cuáles sean los distritos limítrofes á sus respectivos términos municipales; cuyos documentos han de ser expedidos por las Secretarías de Ayuntamiento, con el V.^o B.^o de las expresadas autoridades, en la inteligencia que han de quedar en esta oficina dentro del plazo de ocho dias, para su remision á la Superioridad que las tiene reclamadas.

Valladolid 27 de Marzo de 1893.—*Amalio G. Montero*.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante las semanas que terminaron el 18, 25 de Febrero y 4 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Construccion de casetas de madera para resguardo de los vigilantes de consumos..	62	50							
Arreglo de las casetas del Mercado del Val.	6								
Id. de los asientos de piedra del paseo del Cementerio.	22	50							
Desmoste del atrio de San Pedro.. . . .	40	75							
Construccion de una alcantarilla para servicio de la carcel de Audiencia y de Partido.	116	10							
Arreglo de los asientos de piedra en las afueras del Principe Alfonso..	27								
Arreglo de fuentes y cañerías.	116	25							
Construccion de un pozo sumidero para servicio del Colegio de niños huérfanos Militares.	148	97							
Colocacion de baldosilla en la calle del Regalado.	248	05							
Arreglo de las herramientas del Parque..	169	57							
Arreglo de paseos, jardines y viveros por los obreros del plús..	756	50							
Arreglo de caminos vecinales.	1164	76							
Reparacion de empedrados de calles.	2296	21							
Id. de paseos, jardines y viveros.	776	31							
Idem de las herramientas para los trabajos del plús..	105	08							
Extraccion de grava y arena por los obreros del plús para el arreglo de caminos vecinales y demás vías.	1738	15							
Total	7794	70		Total materiales y huebras					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	7794	70
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PSETAS.	7794	70

Valladolid 13 de Marzo de 1893.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, José de Horneio.

Núm. 510.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA DE DUERO.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURIA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion durante la semana que terminó ayer.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Camino de la Ermita.	61	95	José Gonzalez y 66 jornaleros más. Gregorio Espinosa y 17 labradores más. . . .	Huebras.	18	4	50	81	
Total jornales.	61	95		Total materiales y huebras				81	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	61	95
Idem los materiales y huebras.	81	
Total pesetas.	142	95

Pesquera de Duero 12 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Ricardo Minguez.

NÚM. 708.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1893 á 94 se halla de manifiesto por término de ocho días contados desde el que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos, formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Villalba del Alcor ventitres de Marzo de 1893.—Jacobó del Campo.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de
Torrescárcela
Brahojos de Medina

NÚM. 714.

Ayuntamiento constitucional de Palacios de Campos.

Se halla terminado el padrón industrial y expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último; á fin de que cuantas personas quieran examinarle interpongan las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no será oida ninguna.

Palacios de Campos á 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pablo Fernandez.

De igual modo se halla terminado y expuesto al público en los Ayuntamientos de
Torrescárcela
Fresno el Viejo
Aguilar de Campos
Barruelo
Brahojos de Medina
Encinas de Esgueva

NÚM. 718.

Alcaldía constitucional de Megeces.

Próximo á terminar el contrato con el Sr. Médico Cirujano titular de esta localidad, el Ayuntamiento y Junta municipal de la misma, en sesion de ayer, acordó se anuncie vacante dicha plaza con arreglo al Reglamento de 14 de Junio de 1891.

El número de familias pobres que han de recibir gratis la asistencia facultativa es de

nueve, y á más los portadores que la necesitan; y el sueldo ó dotacion anual que percibirá el agraciado es el de ciento venticinco pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus pretensiones á esta Alcaldía acompañando copia de su título profesional y relacion de sus méritos y servicios, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Megeces y Marzo 18 de 1893.—El Alcalde, Juan Martín.

Seccion quinta.

NÚM. 707.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de un copon de plata, algo labrado, pesando próximamente una libra, y unas vinajeras con su platillo, todo de plata, como de media libra de peso, verificado en la Iglesia de San Martín de esta villa la noche del veintidos para amanecer el veintitres de los corrientes, en cuya causa he acordado se expidan edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, rogando á todas las autoridades civiles y militares de la Nacion procedan á la busca de dichos efectos y si fueren habidos los pondrán á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en la Mota del Marqués á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Anselmo G. Olleros.—Andrés Fernandez.

Seccion sexta.

CORTA-PODA Y CARBONEO.

El 12 de Abril á las diez de la mañana, se celebrará subasta en Zamora, calle de San Torcuato, 38, y en Madrid, calle de Recoletos, 21, para la corta de 2.635 pies de encina de muerte, 8.756 de desecho y 788 de olivo, en la dehesa de Villalpando, del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda.

Las proposiciones se presentarán en dichos puntos, en donde están los pliegos de condiciones.

Talon num. 123.